

Fecho en la Ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(LUGAR DEL SELLO.) MIGUEL RAMOS ARIZPE.

(LUGAR DEL SELLO.) JOAQUIN CAMPINO.

Artículo adicional. Se declara que cuando en los artículos octavo, noveno y décimo de este Tratado, se hace uso de la expresion, *Nacion mas favorecida*, no es la intencion que esta expresion comprenda en Chile aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado, ó se estipularen en adelante entre dicha república de Chile, y qual quiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nacion. Los cuales favores, ó particulares ventajas podrán del mismo modo concederse recíprocamente las repúblicas de México y Chile, por iguales tratados ó convenciones especiales.

El presente artículo adicional, tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el Tratado de este dia. Será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(LUGAR DEL SELLO.) MIGUEL RAMOS ARIZPE.

(LUGAR DEL SELLO.) JOAQUIN CAMPINO.

Visto y examinado dicho Tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes (menos las palabras *por mayor ó al menudeo*, del párrafo 1º del artículo 5º que en consecuencia debe tenerse por no válidas, y como si no existiesen en dicho Tratado); y en estos términos, en uso de la facultad que nos concede la Constitucion, aceptamos, ratificamos y confirmamos el indicado Tratado con su artículo adicional, y prometemos en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores á diez y seis dias del mes de Agosto

de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la Independencia.—*Anastasio Bustamante.—Lúcas Alamán.*”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado Tratado y su Artículo adicional, por S. E. el Presidente de la República de Chile, en la ciudad de Santiago el dia treinta de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las ratificaciones por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, autorizados competentemente á este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Federal de México á 1º de Octubre de 1833.—*Valentin Gomez Farías.—A. D. Carlos García.*”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, 1º de Octubre de 1833.—*Carlos García.*

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con la República del Perú.

El Exmo. Señor Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lima el 16 de Noviembre de 1832, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República del Perú, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente.

En el Nombre de Dios Todopoderoso.—El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte y el de la República Peruana por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas Repúblicas han existido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses; y establecer reglas seguras para la conservacion y fo-

mento de sus relaciones comerciales por medio de un Tratado solemne de Amistad, Comercio y Navegacion, han nombrado con este objeto á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Ciudadano Juan de Dios Cañedo.

Y S. E. el Presidente de la República Peruana, al Ciudadano Manuel del Rio, encargado del Ministerio de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y la República Peruana por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres; y que tanto importa al interes comun de su recíproca independencia y libertad.

Art. 2º Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y peruanos respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó de la otra, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza; con tal solo, que acrediten su calidad de naturalizados, nativos ó ciudadanos del país á que pertenecen. Podrán, en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demas condiciones que se exigen para este acto á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

Art. 3º Los naturales de ambas Repúblicas, gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite, ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas Repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que mas les convenga, arreglándose á las leyes de cada país para sus naturales respectivos.

Art. 4º Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, estarán exentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos; y

su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Art. 5º Lo acordado en el artículo anterior sobre exencion del servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeuntes, mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad segun las leyes de cada país.

Art. 6º Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, serán garantidos en sus derechos civiles y propiedades, del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del país en que residen. Tendrán, en consecuencia, libertad de testar y heredar por testamento y abintestato, adquirir bienes muebles é inmuebles, por donacion ó por cualquiera otro título legal, y enagenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente con la sola limitacion en cuanto al comercio por menor ó al menudeo, de sujetarse á las restricciones ó prohibiciones establecidas ó que en lo sucesivo establecieren las leyes de cada país.

Art. 7º Los naturales de ambas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra, ó paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á expensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.

Art. 8º Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del rol, y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

Art. 9º Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos cri-

minales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado.

Art. 10. Serán considerados buques mexicanos ó peruanos respectivamente, todos aquellos de cualquiera construccion que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra república, y cuyos comandantes justifiquen que en la república á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen; de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte.

Art. 11. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de averia ó naufragio ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos, los buques de la nacion mas favorecida. Y en todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas repúblicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residen.

Art. 12. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mexicanos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan ó adelante se pagaren en los puertos de México por los buques de la nacion mas favorecida, ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni mas altos derechos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen ó en adelante pagaren los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 13. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en la República de México de los productos naturales, ó de la industria del Perú, ni en dicha república á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente, ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion mas favorecida, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos en el trá-

fico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

Art. 14. Se declara que cuando en los artículos undécimo, duodécimo, y décimotercio de este Tratado se hace uso de la expresion *nacion mas favorecida*, no es la intencion que ésta expresion comprenda en el Perú aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se estipularen en adelante entre dicha república del Perú y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nacion. Los cuales favores ó particulares ventajas, podrán del mismo modo concederse recíprocamente las repúblicas de México y el Perú por iguales tratados y convenciones especiales.

Art. 15. Los Ministros y Agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y la otra república recíprocamente, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango por consentimiento general de las naciones, y que en la una y la otra disfrutaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 16. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el *exequatur* en la forma acostumbrada del Gobierno en cuyo territorio deben residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de exceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones á su carácter Consular.

Art. 17. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos Ministros, Agentes diplomáticos ó Cónsules residentes en aquellos países cerca de cuyos Gobiernos no tuviese la otra Ministro, Agente ó Cónsul, puedan con el consentimiento del Gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del Gobierno de ella recibiesen.

Art. 18. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un comun interés á todas las nuevas Repúblicas de la América, antes Española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de Ministros ó Agentes

bastante autorizados para la formacion de una Asamblea general Americana que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas repúblicas.

Art. 19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente á que las negociaciones que puedan establecerse entre la Corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto tanto de México como del Perú. Y se comprometen tambien á influir con las otras repúblicas de América antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

Art. 20. La duracion de este tratado será por el término de diez años contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas; si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes del dicho término.

Art. 21. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad de Lima á los diez y seis dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos.

(LUGAR DEL SELLO.) JUAN DE DIOS CAÑEDO.

(LUGAR DEL SELLO.) MANUEL DEL RIO.

Visto y examinado dicho tratado y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14, del art. 110 de la Constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado Tratado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores, á once dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y tres, décimotercio de la Independencia.—Antonio López de Santa-Anna.—Cárlos García.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado Tratado por S. E. el Presidente de la

República del Perú en la Ciudad de Lima el 3 de Enero del presente año, y cangeadas las ratificaciones en esta capital el quince del corriente por Plenipotenciarios debidamente autorizados por ambos Gobiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 20 de Noviembre de 1833.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Cárlos García.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México 20 de Noviembre de 1833.—Cárlos García.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con los Estados-Unidos.

El Exmo. Señor Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia once de Abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas Repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. Para cuyo importante objeto, el Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del poder Ejecutivo ha conferido plenos poderes al Exmo: Sr. D. Lucas Alaman, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores é interiores, y al Exmo. Sr. D. Rafael Mangino, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y el Presidente de los Estados-